

SÍNTESIS DE LOS JUICIOS SUP-JDC-321/2026 Y ACUMULADO

Problema Jurídico:

¿La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral es competente para responder la consulta planteada por el actor?

HECHOS

1. El actor presentó una consulta al INE respecto de la aplicación e interpretación del último párrafo del artículo 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la obligación de presentar una renuncia expresa e irrevocable para contender por un cargo de elección popular distinto de aquel para el que las personas juzgadas fueron electas.

2. La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta del actor.

3. Inconforme con esa respuesta, el actor promovió dos demandas de juicio ciudadano.

Planteamientos de la parte actora:

El actor señala esencialmente que, la respuesta a su consulta carece de motivación y fundamentación.

RESUELVE

RAZONAMIENTO:

-Es improcedente el juicio SUP-JDC-322/2026, debido a que precluyó el derecho de acción del actor con la presentación de la demanda del juicio SUP-JDC-321/2026.

La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para responder la petición del actor, ya que no se trata de una consulta meramente informativa, sino que se requiere de una interpretación de las normas electorales.

Asimismo, el segundo planteamiento del actor se dirige a consultar cuestiones respecto de la **legislación electoral del Estado de Michoacán, por lo que la temática no corresponde al ámbito de competencia de la autoridad nacional electoral.**

a. Se **acumulan** los juicios.

b. Se **desecha** la demanda del juicio SUP-JDC-322/2026.

c. Se **revoca** la respuesta a la consulta.

d. Se **ordena** al Consejo General atender a la solicitud, en plenitud de facultades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-321/2026 Y
ACUMULADO

ACTOR: RAFAEL LINARES RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **a. acumula** las demandas de juicio de la ciudadanía; **b.** determina la **improcedencia** del juicio SUP-JDC-322/2026; **c. revoca** el oficio INE/DEAJ/11013/2026, porque la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral carece de competencia para responder a la consulta del actor, y **d. ordena** al Consejo General de ese Instituto atender, en plenitud de sus facultades, al primer planteamiento de la consulta.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ASPECTOS GENERALES	2
3. ANTECEDENTES	3
4. TRÁMITE	4
5. COMPETENCIA.....	4
6. ACUMULACIÓN	5
7. IMPROCEDENCIA del Juicio SUP-JDC-322/2026	5
8. PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-321/2026.....	7
9. ESTUDIO DE FONDO	8
9.1. Planteamiento del caso	8
9.2. Respuesta	9
9.3. Agravios.....	10
9.4. Determinación de la Sala Superior.....	10
9.5. Estudio oficioso de la competencia	11

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

**SUP-JDC-321/2026
Y ACUMULADO**

9.6. Competencia del Consejo General del INE para atender el primer planteamiento de la consulta13
9.7. El Consejo General del INE carece de competencia para atender el segundo planteamiento de la consulta15
10. EFECTOS.....17
11. PUNTOS RESOLUTIVOS18

1. GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:	Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor, por propio derecho y en su calidad de Juez de Distrito electo en materia mixta del XI Circuito, con sede en el estado de Michoacán, presentó una consulta al INE respecto de la aplicación e interpretación del último párrafo del artículo 98 de la Constitución General.
- (2) Específicamente, consultó la interpretación del INE respecto de dos cuestiones. Respecto a la primera, solicitó que se precisara si podía contender para el cargo de magistrado de circuito, en el próximo proceso electoral judicial sin presentar la renuncia irrevocable al cargo de juzgador para el que fue electo. Lo anterior, al considerar que la exigencia de la



renuncia es contraria a su derecho a votar y ser votado, además de ser contraria al principio de irretroactividad de la ley.

- (3) La segunda cuestión que planteó es si la regla del artículo 98 constitucional que exige su renuncia para contender por otro cargo judicial sujeto a elección también es aplicable si aspira a una candidatura a una presidencia municipal, diputación local o candidatura independiente en el Estado de Michoacán.
- (4) Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dio respuesta a la consulta, señalando que no resultaba procedente emitir el pronunciamiento respecto a la interpretación y ponderación de los artículos constitucionales 1°, 14, 35 fracción II y 98, debido a que el supuesto planteado se encuentra regulado específicamente en una norma de rango constitucional.
- (5) Además, refirió que el proceso electoral judicial a celebrarse en el año 2028 constituye un supuesto jurídico diferente a aquel mediante el cual accedió al cargo de juez. Por lo que el futuro proceso electoral habrá de regirse conforme a las reglas vigentes.
- (6) Finalmente, precisó que el ejercicio de control de regularidad constitucional solicitado excede las facultades de la autoridad administrativa electoral.
- (7) Inconforme, el actor promovió dos juicios ciudadanos a fin de controvertir la respuesta. Por tanto, corresponde a esta Sala Superior analizar si la respuesta a la consulta es apegada a Derecho.

3. ANTECEDENTES

- (8) **Consulta.** El ocho de junio, el actor, por propio derecho y en su calidad de Juez de Distrito electo en materia mixta del XI Circuito, con sede en el estado de Michoacán, presentó una consulta al INE respecto de la

**SUP-JDC-321/2026
Y ACUMULADO**

interpretación y aplicación del último párrafo del artículo 98 de la Constitución General.

- (9) **Acto impugnado (Oficio INE/DEAJ/11013/2026).** El doce de junio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respondió la consulta, la cual notificó al actor el mismo día, mediante correo electrónico.
- (10) **Demandas.** Inconforme, el quince de junio, el actor promovió 2 medios de impugnación, a través de la plataforma de juicio en línea, esencialmente porque la respuesta a su consulta carece de motivación y fundamentación.

4. TRÁMITE

- (11) **Registro y turno.** El magistrado presidente ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios, admitió a trámite las demandas y declaró cerrada la instrucción en los asuntos, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

5. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte un acto emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, por el que se dio respuesta a una consulta del actor².

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, numeral 2, inciso c), 4, numeral 1 y 79, numeral 1, de la Ley de Medios.



6. ACUMULACIÓN

- (14) Al advertirse la conexidad de los asuntos y atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que ambas demandas fueron promovidas por el mismo actor y contra el mismo acto, lo conducente es decretar la acumulación del juicio SUP-JDC-322/2026 al diverso SUP-JDC-321/2026, por ser éste el primero en recibirse. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.³

7. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-322/2026

- (15) El SUP-JDC-322/2026 es improcedente, porque el actor agotó su derecho de impugnación al promover previamente el SUP-JDC-321/2026, en contra del mismo acto. En consecuencia, debe desecharse de plano.
- (16) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo enjuiciante. Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo puede ejercerse, dentro del plazo legal, en una sola ocasión en contra del mismo acto, de manera que la presentación de una segunda demanda contra idéntico acto resulta improcedente, por haberse agotado el derecho de acción con la primera.
- (17) Esta regla admite una excepción conforme a la Jurisprudencia 14/2022⁴, la cual excepción exige que la demanda subsecuente contenga hechos y

³ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ De rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO,**

**SUP-JDC-321/2026
Y ACUMULADO**

agravios diferenciados respecto de la primera. La sola oportunidad en la presentación no es suficiente para actualizarla.

- (18) Asimismo, esta Sala Superior ha reconocido que, dentro del plazo legal, es admisible que la parte promovente presente un escrito con planteamientos adicionales cuando constituya una ampliación de demanda en sentido estricto, la cual únicamente es procedente cuando se refiere a hechos supervenientes o desconocidos al presentar la demanda inicial.⁵ En ese sentido, no es procedente cuando el segundo escrito se limita a reiterar los agravios ya planteados con el propósito de perfeccionar los argumentos originales, porque ello no constituye un hecho novedoso, sino el intento de ejercer, en una segunda ocasión, un derecho de acción ya agotado.
- (19) En el caso, el actor presentó la demanda que dio origen al SUP-JDC-321/2026 el quince de junio, a las 17:42 horas, a través del sistema de juicio en línea. Ese mismo día, a las 19:17 horas, presentó una segunda demanda contra el mismo Oficio INE/DEAJ/11013/2026, que dio origen al SUP-JDC-322/2026.
- (20) De la revisión de ambos escritos se advierte que son idénticos, salvo por un apartado adicional incorporado al capítulo de caso concreto de la segunda demanda, en el que el actor desarrolla argumentos adicionales para cuestionar la fundamentación y motivación de la respuesta impugnada.

CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Disponible para consulta en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13, y la Jurisprudencia 13/2009, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



Estos argumentos no se sustentan en hechos supervenientes ni desconocidos al presentar la primera demanda, pues se refieren al mismo acto y a los mismos agravios ya planteados en el SUP-JDC-321/2026.

- (21) Por tanto, no se actualiza la excepción prevista en la Jurisprudencia 14/2022, porque las demandas no contienen hechos y agravios distintos, sino los mismos agravios, ampliados únicamente en su desarrollo argumentativo. Tampoco puede considerarse que el escrito posterior constituya una ampliación de demanda válida, porque no invoca hechos supervenientes o desconocidos, sino que busca perfeccionar los argumentos ya formulados en el primer escrito, lo que no es un supuesto de procedencia de la ampliación.
- (22) En consecuencia, con la presentación de la demanda que dio origen al SUP-JDC-321/2026, el actor agotó su derecho de impugnación, por lo que resulta improcedente la demanda que dio origen al SUP-JDC-322/2026, y debe desecharse de plano. Además de que los argumentos adicionales en la segunda demanda tampoco pueden considerarse como una ampliación de demanda.

8. PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-321/2026

- (23) Se cumplen los requisitos de procedencia ⁶ conforme a lo siguiente:
- (24) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma electrónica del actor, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos violados.

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo segundo; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-321/2026
Y ACUMULADO**

- (25) **Oportunidad.** El juicio es oportuno porque el oficio controvertido se notificó al actor por correo electrónico el doce de junio y la demanda se presentó el quince del mismo mes, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.⁷
- (26) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque el actor comparece, por propio derecho y en su calidad de Juez de Distrito electo en materia mixta del XI Circuito, a fin de impugnar la respuesta a una consulta que formuló, al estimar que le causa una afectación a su esfera de derechos.
- (27) **Definitividad.** En la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (28) El actor realizó una consulta al INE en la que formuló dos cuestionamientos. En primer lugar, el actor pregunta si, para contender en 2028 por el cargo de magistrado de circuito u otro cargo de elección judicial, estando actualmente en funciones como juez de distrito electo en 2025, puede optar por solicitar licencia en vez de presentar renuncia irrevocable.
- (29) Sostiene que la reforma judicial bajo la cual fue electo le reconoció, como parte de su cargo, un principio de irrenunciabilidad y continuidad, y que ese principio constituye un derecho adquirido. Plantea que exigirle renuncia irrevocable con base en la reforma constitucional posterior (el nuevo último párrafo del artículo 98) implicaría aplicar esa segunda reforma de forma retroactiva en su perjuicio, lo que el artículo 14 constitucional prohíbe, y que

⁷ De acuerdo con lo previsto en el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



además esa exigencia vulnera su derecho a ser votado y resulta discriminatoria, por las razones que expone en su escrito.

- (30) En segundo lugar, el actor pregunta si esa misma exigencia de renuncia se extiende también al caso en que pretenda contender, incluso como candidato independiente, por un cargo de elección popular ordinaria — presidente municipal o diputado local— en Michoacán, en el proceso electoral de 2027. Al respecto, precisa tres cuestiones por las que distingue esta de su primera pregunta: (i) esa elección no coincide en el tiempo con la elección judicial; (ii) los requisitos de elegibilidad para alcalde y diputado local en Michoacán no exigen que un juzgador federal renuncie, sino únicamente que no esté en ejercicio del cargo noventa días antes de la elección, y (iii) ese requisito de noventa días lo satisfaría con una licencia solicitada al Senado de la República por el tiempo que la ley exija.

9.2. Respuesta

- (31) La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respondió que no resultaba procedente emitir el pronunciamiento solicitado por el actor, respecto de la interpretación y ponderación entre los artículos 1°, 14, 35, fracción II y 98, último párrafo de la Constitución General, porque dicho supuesto se encuentra regulado expresamente por una disposición de rango constitucional actualmente vigente, cuya observancia resulta obligatoria para las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- (32) La autoridad responsable consideró que la eventual participación de una persona juzgadora en el Proceso Electoral Judicial Ordinario de 2028 constituye un supuesto jurídico distinto e independiente de aquel mediante el cual accedió originalmente al cargo, por lo que las condiciones aplicables a una futura candidatura deben analizarse conforme a las disposiciones

**SUP-JDC-321/2026
Y ACUMULADO**

constitucionales vigentes al momento de la celebración del proceso electoral correspondiente.

- (33) Asimismo, señaló que la consulta plantea la posible incompatibilidad entre diversos preceptos constitucionales y solicita un ejercicio de control de regularidad constitucional respecto de una norma de la propia Constitución, cuestión que excede el ámbito de atribuciones de esa autoridad administrativa electoral.

9.3. Agravios

- (34) El actor sostiene que la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos incumple con el deber de fundar y motivar los actos de autoridad, ya que omitió explicar de manera suficiente las razones por las cuales respondió en el sentido en que lo hizo, pues únicamente realiza afirmaciones genéricas que no responden el contenido de fondo de la consulta planteada.
- (35) Lo anterior, en su concepto, le genera incertidumbre jurídica e imposibilita una defensa adecuada y es contrario a los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.
- (36) Asimismo, solicita que la Sala Superior interprete directamente la Constitución y determine si un juez federal electo puede participar en la elección local de 2027 mediante licencia, sin necesidad de renunciar irrevocablemente al cargo que actualmente desempeña.

9.4. Determinación de la Sala Superior

- (37) Con independencia de si los agravios del actor resultan fundados o no, esta Sala Superior determina de oficio que la Dirección Ejecutiva de Asuntos



Jurídicos **carece de competencia** para emitir la respuesta a la solicitud del actor, por lo que lo procedente es revocar el acto impugnado.

- (38) Respecto del primer planteamiento, porque la consulta no es meramente informativa, sino que su objeto plantea una interpretación de las normas electorales, por lo cual la competencia formal para atender el planteamiento corresponde al Consejo General, quien deberá hacerlo en pleno ejercicio de sus facultades para valorar libremente el planteamiento formulado.
- (39) En lo concerniente a la segunda temática, la falta de competencia obedece a que el planteamiento únicamente involucra normas locales en el Estado de Michoacán, por lo que el INE carece de competencia para pronunciarse respecto de este aspecto de la consulta planteada.

9.5. Estudio oficioso de la competencia

- (40) La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso, de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁸.
- (41) Por tanto, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.
- (42) Ahora bien, en relación con el derecho de petición, el artículo 8, de la Constitución General, establece expresamente que todos los funcionarios y

⁸ Jurisprudencia 1/2013, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

**SUP-JDC-321/2026
Y ACUMULADO**

empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición le deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- (43) A su vez, esta Sala Superior ha sostenido que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican lo siguiente: **a.** la recepción y tramitación de la petición; **b.** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c. el pronunciamiento por escrito de la autoridad competente**, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza del peticionario, además de **d.** su comunicación al interesado⁹.
- (44) En cuanto a las consultas dirigidas al INE, esta Sala Superior ha sostenido lo siguiente:
- a. Cuando la materia de la petición suponga la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido de un ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación de una norma electoral, la facultad de responderla corresponde al Consejo General, en su ámbito de competencia¹⁰.

⁹ Jurisprudencia 39/2024, de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la LEGIPE. Al respecto, véase la Jurisprudencia 4/2023, de rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, páginas 25 y 26. Así como las sentencias de los expedientes SUP-JDC-586/2023, SUP-JDC-491/2023, SUP-JDC-283/2023, SUP-RAP-474/2021, SUP-RAP-495/2021, SUP-JDC-149/2020, SUP-JDC-10071/2020, SUP-JDC-76/2019 y SUP-RAP-118/2018, con sus respectivos acumulados.



- b. En cambio, cuando la consulta sea de carácter meramente informativo, por lo general, las áreas del INE pueden dar respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias¹¹.

9.6. Competencia del Consejo General del INE para atender el primer planteamiento de la consulta

- (45) El actor, por propio derecho y en su calidad de Juez de Distrito electo en materia mixta del XI Circuito, con sede en el estado de Michoacán, presentó una consulta al INE respecto de la aplicación del último párrafo del artículo 98 de la Constitución General.
- (46) En específico, en su primer planteamiento consultó si, para contender en 2028 por el cargo de magistrado de circuito u otro cargo de elección judicial, estando actualmente en funciones como juez de distrito electo en 2025, puede optar por solicitar licencia en vez de presentar renuncia irrevocable.
- (47) Dicha consulta fue contestada por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
- (48) Al respecto, esta Sala Superior determina que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos **carece de competencia** porque en la materia de la consulta no se conforma de aspectos meramente informativos. Por el contrario, existen planteamientos dirigidos a esclarecer el sentido de un ordenamiento legal o fijar la interpretación de ciertas normas en concreto, para determinar su contenido y alcance.
- (49) En efecto, en este punto el actor consulta el sentido y alcance de la norma que rige su situación como juzgador electo, contenida en el último párrafo del artículo 98 constitucional, en relación con el principio de irrenunciabilidad

¹¹ Véase el SUP-RAP-15/2025 y el SUP-RAP-1171/2017.

**SUP-JDC-321/2026
Y ACUMULADO**

que atribuye a la reforma judicial bajo la cual fue electo y con el artículo 14 constitucional. El primero busca fijar si, para contender en 2028 por un cargo de elección judicial distinto al que ocupa, puede solicitar licencia en lugar de presentar renuncia irrevocable, sin que ello implique una aplicación retroactiva en su perjuicio de la reforma constitucional posterior ni una restricción indebida a su derecho a ser votado.

- (50) Así, la consulta no versa sobre un acto concreto de aplicación ya producido, sino sobre la fijación previa del contenido y alcance normativo que le sería aplicable frente a una situación futura.
- (51) En ese sentido, aun cuando el actor no haya planteado un agravio específico, este órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre la competencia para emitir la respuesta. Esto, ya que, como se expuso en el marco normativo, la competencia constituye un requisito indispensable para la validez de todo acto de autoridad y su examen es preferente y de orden público, por lo que puede realizarse de oficio.
- (52) Al respecto, como ya se precisó, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación de una norma electoral, la facultad formal de dar respuesta le corresponde al Consejo General. Por otro lado, cuando una consulta es de carácter meramente informativo, en lo general, las áreas del INE pueden dar respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias.
- (53) Debido a esto, es que resulta incorrecto que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sostuviera su competencia para emitir la respuesta reclamada en lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, incisos b) y d), del



Reglamento interior del INE.¹² Ello, debido a que esa norma no es aplicable al caso, ya que la consulta planteada no es de carácter informativo, sino que un sujeto regulado pretende que la autoridad administrativa electoral esclarezca el sentido del ordenamiento legal, o en su caso, fije la interpretación de una norma electoral.

- (54) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no era competente para responder a la petición de la parte actora, sino que formalmente correspondía al Consejo General del INE valorar, en el ejercicio pleno y libre de sus facultades, la consulta y definir su procedencia, viabilidad o respuesta conforme al ordenamiento normativo electoral.

9.7. El Consejo General del INE carece de competencia para atender el segundo planteamiento de la consulta

- (55) En su segundo planteamiento, el actor busca determinar si esa misma exigencia de renuncia se extiende al supuesto en que aspire, como candidato independiente, a un cargo de elección popular ordinaria en Michoacán, atendiendo a que dicha elección no coincide temporalmente con la judicial y a que los requisitos de elegibilidad locales exigirían

¹² Artículo 67.

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

b) Brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición;

[..]

d) Atender las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos normativos del Instituto que le sean formulados.

La respuesta que se otorgue, de la cual se enviará copia a los integrantes del Consejo General, no comprometerá en modo alguno la postura institucional, ni tendrá carácter vinculante;

**SUP-JDC-321/2026
Y ACUMULADO**

únicamente no estar en ejercicio del cargo noventa días antes de la elección, condición que estima satisfecha con licencia.

- (56) Al respecto, este planteamiento también supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido del ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación de una norma electoral. Por ese motivo es que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos **carece de competencia**, porque la materia de la consulta no se limita a aspectos meramente informativos, por lo que también debe revocarse el oficio respecto de este segundo planteamiento.
- (57) No obstante, a diferencia de la primera temática en la que la consulta involucraba la interpretación de normas generales y federales, en este segundo planteamiento las normas cuya interpretación se consulta pertenecen a la legislación del Estado de Michoacán.
- (58) En específico, la materia de la consulta refiere a las reglas que regirán a las candidaturas para el Congreso y las presidencias municipales en el Estado de Michoacán, respecto del próximo proceso electoral en la entidad, cuya jornada habrá de celebrarse en el año 2027.
- (59) En ese sentido, debido a que la consulta limita su cuestionamiento a un ámbito de competencia que no corresponde al INE, sino al ámbito de competencia regulado por la legislación del Estado de Michoacán, es que respecto de esta segunda temática no se actualiza la competencia del Consejo General del INE.
- (60) Resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado,



así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.

- (61) Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción XXXIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Consejo General de este Instituto local es quien tiene la atribución de desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de ese Código, y resolver los casos no previstos en el mismo.
- (62) En consecuencia, debe revocarse el oficio impugnado en esta segunda temática debido a que el planteamiento interpretativo de la consulta no puede ser atendido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE y que la consulta se formula respecto del ámbito de competencia de la legislación del Estado de Michoacán.
- (63) No obstante, quedan a salvo los derechos del actor de formular su consulta en este tema ante la autoridad competente.

10. EFECTOS

- (64) En consecuencia, lo procedente es revocar el oficio INE/DEAJ/11013/2026 y ordenar al Consejo General que, en la próxima sesión que se celebre una vez que le sea notificada esta sentencia y en pleno ejercicio de sus facultades para valorar libremente el escrito de consulta, se pronuncie respecto del primer planteamiento del actor.
- (65) Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de las 24 horas siguientes.
- (66) Asimismo, quedan a salvo los derechos del actor para formular la consulta de su segundo planteamiento ante la autoridad competente.

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los juicios.

Segundo. Se **desecha** la demanda del juicio SUP-JDC-322/2026, debido a su improcedencia.

Tercero. Se **revoca** el oficio impugnado.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.